

Acaip

JUBILACIÓN

CLASES PASIVAS DEL ESTADO

**Prolongar la vida laboral de los funcionarios a partir de los 65 años
dará derecho a una mejora de la pensión
por cada año de más cotizado**

Porcentaje adicional con una edad de jubilación superior a la establecida legalmente

-de los 65 hasta los 70 años de edad como máximo-

- **El 2% por cada año completo cotizado**, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.
- **El 2,75 % por cada año completo cotizado**, entre 25 y 37 años cotizados.
- **El 4 % por cada año completo cotizado**, más de 37 años cotizados.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

Se equiparará al Régimen de la Seguridad Social

En el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2015, en relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se introduce una disposición adicional dirigida a **extender al Régimen de Clases Pasivas** la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, **homogeneizando las normas aplicables a ambos regímenes en relación con el cálculo de la pensión de jubilación en los supuestos de prolongación del servicio activo.**

<<PROYECTO PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015>>

PROLONGACIÓN DE LA VIDA ACTIVA DE FORMA INCENTIVADA EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Disposición adicional Vigésima tercera.

Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.-

"A partir de 1 de enero de 2015, será aplicable a los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado **lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicio efectivo al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por último, la referencia a la base reguladora debe entenderse hecha a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del mismo texto.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado”.

Esta medida que quiere aprobar el Gobierno tiene como antecedentes la aprobación por el Gobierno de Zapatero de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (BOE del 5 de diciembre), de “Medidas en materia de Seguridad Social”. Concretamente estaba prevista en la Disposición Adicional Octava sobre la “prolongación de la vida activa en el Régimen de Clases Pasivas del Estado”¹, en la que el Gobierno se comprometía a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley para desarrollar los términos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público².

¹ **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Prolongación de la vida activa en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.**

A fin de que a los funcionarios públicos les sea plenamente de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 3 de la presente Ley, así como los preceptos análogos respecto al Régimen de Clases Pasivas del Estado, y todo ello con su misma vigencia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley desarrollando los términos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a que se refiere el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

² **Jubilación.**

(...)

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

Así mismo, hay que recordar que el Régimen de Clases Pasivas del Estado es uno de los regímenes especiales de la Seguridad Social que **se halla en extinción desde el 1 de enero de 2011** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010,³ por el que los nuevos funcionarios ingresan en el régimen general de la Seguridad Social.

Para los funcionarios que ya pertenecen a él, este régimen cubre las pensiones de jubilación, incapacidad, viudedad, orfandad y a favor de los padres. Se trata de funcionarios civiles del Estado, los llamados cuerpos de ámbito nacional, militares profesionales y algunas otras personas relacionadas con el Estado.⁴

La disposición legal más importante en cuanto a las pensiones de este Régimen es el Real Decreto Legislativo 670/1987, modificado en múltiples ocasiones. Otras leyes establecen edades de jubilación para los funcionarios y múltiples excepciones y casos particulares.

❖ Seguridad Social.-

Porcentaje adicional para trabajadores con una edad superior a la establecida legalmente.

(Artículo 163.2 R. D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio)

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, (65 años en Clases Pasivas -CP-) y siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido (15 años CP)⁵, **se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por**

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

³ Real decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE del 3 de diciembre).

⁴ En este régimen están encuadrados los funcionarios de carrera de la Administración Civil y Militar del Estado, Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Cortes Generales, además de cargos públicos como expresidentes del Gobierno, vicepresidentes y ministros.

⁵ **Régimen Seguridad Social:(...)**

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- **Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.**
- **Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.**
- **A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.**
- El porcentaje adicional obtenido se sumará al que, con carácter general, corresponda al interesado de acuerdo con los años cotizados. El porcentaje resultante se aplicará a la Bases Reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior, en ningún caso, **al límite máximo establecido para las pensiones contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁶.**
- Si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado percibirá:
 - ✓ **La pensión por el importe máximo.**
 - ✓ **Además, tendrá derecho a percibir anualmente una cantidad** que se obtendrá aplicando al importe máximo vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas.

⁶ **Importes máximos pensiones públicas:**

El límite máximo de percepción de las pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2014 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2013, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2014:

- **2.554,49 euros mensuales**, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder al titular, cuya cuantía está afectada, también, por el citado límite.
- **35.762,86 euros anuales.**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

- La suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, **no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización** vigente en cada momento⁷, también en cómputo anual.
- Este beneficio **no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, jubilación flexible, ni de coeficientes reductores de la edad de jubilación**. Por lo tanto, este beneficio solo se aplicará a trabajadores que, en la fecha del hecho causante, accedan a la pensión de jubilación a una edad real superior a la edad ordinaria de jubilación establecida legalmente.



7

Régimen General Seguridad Social:(2014)

Grupo de Cotización	Bases máximas, euros /mes.
Del 1 al 8	3.597,00

Clases Pasivas del Estado:

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado. **Haberes reguladores** (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas) se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (Ley 7/2007) de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios. Para el 2014 son los siguientes:

Grupo / Subgrupo	Haber regulador euros /año
A1	40.158,22
A2	31.605,54
C1	24.273,59

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es